MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7112

ORDEN de 11 de marzo de 1986 por la que se determina el módulo y se establecen los precios de cesión para 1986 de las viviendas de protección oficial acogidas a regimenes anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.

Ilustrísimos señores:

La normativa reguladora de las viviendas de protección oficial en sus diversas modalidades prevé entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de la construcción, la periódica

actualización del módulo.

La presente disposición se dirige a determinar los módulos y precios de cesión de las viviendas de protección oficial acogidas a regimenes anteriores al del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para el año 1986. Para ello se acude al sistema de su establecimiento por el sistema de aplicar para cada grupo o clasificación de viviendas los mecanismos establecidos en su normativa específica,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial, grupo I y grupo II, durante el año 1986 será para cada grupo provincial el siguiente:

Grupo A: 14.766 pesetas. Grupo B: 13.392 pesetas. Grupo C: 12.298 pesetas.

2. Los precios de cesión de las viviendas de promoción pública a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, serán los correspondientes a 1985 incrementados en los siguientes porcentajes:

Grupo A: 6,50 por 100. Grupo B: 6,33 por 100. Grupo C: 6,33 por 100.

- 3. Los precios de cesión de las viviendas resultantes de lo dispuesto en el número anterior, no serán de aplicación a las que se enajenen durante el año 1986, siempre que hubiera mediado compromiso de enajenación antes del 1 de enero de dicho año. En este caso serán de aplicación los precios de cesión correspondientes al año 1985.
- Art. 2.º 1. El módulo inicial de las viviendas de protección oficial del grupo 1 y del grupo II para el año 1986 establecido en el número 1 del artículo anterior se aplicará a todas las viviendas que se califiquen provisionalmente a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden.

2. El precio máximo de venta de las viviendas a que se refiere el número anterior será determinado en todo caso en función del módulo vigente en el momento en que se produzca la terminación

de las obras.

3. En tedo lo no previsto en la presente Orden, se aplicará lo dispuesto en la Orden de 19 de febrero de 1979.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los aumentos de renta para las viviendas de protección oficial, grupos I y II, que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden y que sean exigibles como consecuencia de la variación del módulo, se aplicarán, en su caso, a partir del 1 de abril de 1986, de acuerdo con el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968.

Segunda.-En los concursos que se convoquen para adquisición de viviendas, la determinación del módulo y del precio de adquisición se efectuará de acuerdo con las legislación vigente en

el momento de la convocatoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1986.

Segunda.-Se autoriza al Director general de la Vivienda para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden, sin perjuicio de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias asumidas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de marzo de 1986

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Vivienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7113

REAL DECRETO 533/1986, de 14 de marzo, por el que se establecen con carácter provisional normas específicas sobre el procedimiento de ingreso en la Función Pública docente, a excepción de la Universitaria.

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, autoriza en su artículo 1.º apartado segundo, a dictar normas específicas para adecuar sus disposiciones a las peculiaridades del personal docente, al mismo tiempo que en su disposición adicional decimoquinta establece una nueva ordenación de los Cuerpos y Escalas docentes y los criterios básicos sobre

los que ha de establecerse la carrera docente.

El desarrollo del mandato contenido en la citada disposición adicional decimoquinta, dada la trascendencia de las innovaciones que entraña, aconseja la previa realización de rigurosos estudios, así como una amplia consulta a todo el profesorado a través de sus organizaciones representativas. No obstante, en tanto se concluya la fase de estudio y consulta que permita dictar las correspondientes normas reglamentarias, es preciso adoptar las medidas relativas al procedimiento de selección para el ingreso en la Función Pública docente.

A estos efectos, el presente Real Decreto establece como único procedimiento de selección para el ingreso en los actuales Cuerpos docentes comprendidos en el ambito de aplicación de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el de concurso-oposición, de acuerdo con los principios en que se inspiran las reformas emprendidas, a los que no se ajustan otros sistemas de ingreso hasta ahora vigentes.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El procedimiento de ingreso en los Cuerpos y Escalas docentes comprendidos en el ámbito de aplicación de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en tanto no se desarrolle lo previsto en dicha dispoción, será el establecido en el presente Real Decreto, sin perjuicio de la aplicación, con caracter supletorio, de lo dispuesto por el Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre.

Art. 2.º El procedimiento de selección para el ingreso en los Cuerpos doventes a los que se refiere el artículo aptarior, cará el de

Cuerpos docentes, a los que se refiere el artículo anterior, será el de concurso-oposición, sin penjuicio de las normas especiales que dicte el Gobierno en aplicación de lo previsto por la disposición adicional decimoquinta, número 3, apartados e) y f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función

Pública.

Art. 3.º La Administración educativa competente, en el marco de las normas generales establecidas al respecto por el Ministerio de Educación y Ciencia, procederá dentro del primer trimestre de cada año natural a convocar las pruebas selectivas de ingreso en la Función Pública docente de acuerdo con la relación de vacantes previstas en la correspondiente oferta pública de empleo.

Art. 4.º Los Tribunales estarán constituidos por funcionarios

Art. 4.º Los Tribunales estarán constituidos por funcionarios en activo de cualquiera de los Cuerpos de la Función Pública docente y del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa. Todos los componentes de los Tribunales deberán poseer una titulación de igual o superior nivel académico que la exigida para el ingreso a los aspirantes en cada caso. Los miembros de los Tribunales serán nombrados por la Administración educativa competente en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de publicación de la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos.